

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIII

Panamá, República de Panamá, Jueves 17 de Diciembre de 1936

NUMERO 7441

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 28, de 10 de Diciembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo para la compra de unas lanchas y el acondicionamiento de la lancha "Almirante" para el servicio de correos.
Ley 29, de 11 de Diciembre, sobre mantenimiento y desarrollo de la Aviación Comercial en el país.
Ley 30, de 16 de Diciembre, por la cual se crea una Comisión que estudie la inversión y estado actual de los Millones de la Pósteridad.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 251, de 14 de Diciembre, por el cual se nombra al señor Eduardo A. Pedreschi G. Fiscal del Circuito de Bocas del Toro.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

RAMO DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Telegramas rezagados.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

BANCO NACIONAL

Tipos de cambio bancarios.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto 55, de 15 de Diciembre, por el cual nombran al señor Eduardo E. Linares, Administrador del Retiro de Matías Hernández.

OFICINA DE JUBILACIONES

Resolución 201, de 16 de Diciembre, por la cual reconocen al señor Teodoro R. Salcedo, el derecho de ser jubilado.

Continuación del Boletín relacionado con el Cultivo del Girasol.

Relación de las facturas Consulares visadas en la Oficina del Avalador Oficial de Panamá.

Movimiento de las Notarías.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Son sancionadas las leyes 28, 29 y 30

LEY 28 DE 1936
(DE 10 DE DICIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo para la compra de unas lanchas y el acondicionamiento de la lancha "Almirante" para el servicio de correos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que proceda a la adquisición de dos lanchas nuevas para el uso del Resguardo en las provincias de Panamá y Colón.

Artículo 2º Vótase hasta la suma de B. 50.000.00 (cincuenta mil balboas), para la compra de las lanchas de que trata el artículo primero de esta Ley, e impútese al Departamento de Hacienda y Tesoro, Capítulo Artículo del Presupuesto entrante.

Parágrafo. Las lanchas a que se refiere esta Ley tendrán una longitud no menor de 48 pies, con motores que usarán como combustible petróleo crudo o (Diessel) con un andar no menor de 12 nudos marinos por hora.

Artículo 3º Ordénese la reparación de la lancha "Almirante", de propiedad nacional, para dedicarla al servicio de transporte de correos entre la capital y los puertos de la Provincia del Darién, y los de Chimán, Otoque y San Miguel, en la Provincia de Panamá.

La referida lancha quedará a órdenes del Gobernador del Darién una vez que sea puesta al servicio.

Parágrafo. Destinase la suma de B. 5.000.00 para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 4º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 29 DE 1936
(DE 11 DE DICIEMBRE)

sobre mantenimiento y desarrollo de la Aviación Comercial en el país.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando se halle establecida en el territorio bajo jurisdicción de la República una empresa de Aviación nacional que reúna los requisitos que se enumeran en los artículos presentes de la presente ley, y que se comprometa a cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo tercero de la misma, el Gobierno Nacional pagará a dicha compañía una subvención mensual de dos mil (B. 2.000.00) balboas, para contribuir así al mantenimiento y desarrollo de la aviación en el país.

Artículo 2º La empresa que se acoja a la subvención expresada en el artículo anterior deberá contar como mínimo con los siguientes elementos:

a) cinco (5) aviones aptos para el transporte de pasajeros y correos;

b) un motor de repuesto para cada uno de los aviones;

c) un taller moderno acondicionado con las herra-

mientas necesarias para mantener su equipo en perfectas condiciones;

d) tres (3) pilotos de transporte licenciados, *debiendo ser obligatorio darle preferencia a los panameños* si los hubiere, con experiencia de tres (3) años por lo menos y con dos mil (2.000) horas de vuelo, de las cuales mil quinientas (1.500) deben haber sido obtenidas en la República de Panamá, en el transporte de Correos y pasajeros en las Compañías de Aviación establecidas con itinerario fijo; y

e) dos (2) mecánicos licenciados y un (1) ayudante por cada avión.

Artículo 3º Además de las condiciones mencionadas en el artículo 2º para gozar de la subvención a que se refiere el artículo 1º, la empresa debe comprometerse a lo siguiente:

a) A recorrer con sus aviones, dentro del territorio de la República, sin que cada aparato se exceda del número de millas permitido por los reglamentos, un total mínimo de 16.000 (diez y seis mil) millas mensuales;

b) a hacer descender sus aviones en los lugares de la República donde actualmente existen aeropuertos debidamente acondicionados, en la forma siguiente: diariamente a David, Puerto Armuelles y Las Lajas; por lo menos dos veces semanalmente a Antón, Penonomé, Aguadulce, Océ, Los Santos, Las Tablas, Calobre, Santiago y La Mesa; por lo menos una vez semanalmente al Volcán y Bocas del Toro. Y establecer una línea entre Panamá y Darién con un viaje semanal por lo menos. Una de Panamá al Porvenir con dos viajes mensuales por lo menos, y uno mensual a San Miguel.

c) a transportar en sus aviones los correos nacionales, cada vez que dichos aviones hagan uno de los recorridos a que se refiere el aparte anterior, sin erogación alguna del Tesoro Nacional por el servicio, siempre que la cantidad total de correspondencia aérea no pase de 225 (doscientos veinticinco) libras semanales. Para el exceso de correspondencia que el Gobierno desee transportar se estará a los acuerdos que se hayan celebrado con anterioridad a la presente ley o a los que posteriormente se celebren;

d) a transportar libres de todo pago, en los viajes ordinarios que los aviones realicen, al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional, los Gobernadores de Provincia, éstos últimos siempre que viajen en misión oficial, y a transportar libre de todo pago, por lo menos una vez al mes, una persona pobre que no pueda pagar su pasaje y que se encuentre gravemente enferma en los lugares que puedan aterrizar o acuatizar los aviones o anfíbios de la empresa contratista, en las Provincias del Darién y Bocas del Toro, y en la Intendencia de San Blas;

e) a poner a órdenes del Gobierno sus aeronaves y todo su equipo de aviación en cuanto sobrevenga una guerra exterior en que sea parte beligerante el país o en cuanto surja una revolución, una catástrofe nacional o una calamidad pública. En todos éstos casos el Gobierno Nacional podrá usar libremente y sin remuneración alguna para la empresa las aeronaves de ésta, lo mismo que los respectivos equipos, y

f) a mantener a su costa en buenas condiciones los aerodromos correspondientes a los puntos mencionados en el aparte b) del artículo tercero, entendiéndose que si llegare a existir más de una compañía subvencionada los gastos respectivos se dividirán por partes iguales.

Artículo 4º Por la expresión "Empresa de Aviación Nacional" deberá entenderse, para los fines de la presente ley, toda empresa que se dedique a la explotación de la aviación comercial dentro del territorio sujeto a la jurisdicción de la República con un capital del cual el 75% por lo menos pertenezca a panameños.

Artículo 5º Toda persona que se acoja a la subvención mencionada en la presente ley, deberá presentar un fiador personal por la suma de 10.000 balboas, como garantía de que cumplirá con las obligaciones que en la misma ley se establece. Ese fiador deberá ser persona de reconocida solvencia, a plena satisfacción del Ejecutivo.

Artículo 6º La Junta Nacional de Aviación resolverá la suspensión temporal o definitiva de la subvención a la empresa que en cualquier momento falte a uno de los requisitos expresados en el artículo segundo, o deje de cumplir algunas de las obligaciones especificadas en el artículo tercero, o se valga, para cumplir con la condición de setenta y cinco por ciento de capital panameño, de cualquier subterfugio debidamente comprobado, mediante el cual la empresa posea en realidad más de un veinticinco por ciento de capital extranjero.

Además de la suspensión definitiva o temporal de la subvención, la Junta Nacional de Aviación podrá resolver el que se haga efectiva la fianza de que trata el artículo sexto cuando a su juicio el notorio incumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa justifica esa sanción. El producto de la fianza será invertido en el mejoramiento de los campos de aviación nacionales.

Las decisiones tomadas por la Junta Nacional de Aviación serán apeladas para ante el Presidente de la República.

Artículo 7º Después de haberse concedido una o varias subvenciones, el Ejecutivo podrá abstenerse de otorgar otras nuevas subvenciones a nuevas empresas cuando considere que la empresa o las empresas ya auxilia-das son suficientes para el desarrollo de la aviación comercial en la República, cuando estime que la situación del Erario no permite conceder nuevas subvenciones.

Artículo 8º Las obligaciones y derechos que la presente ley establece, dejan a salvo las obligaciones y derechos que actualmente correspondan a cualquiera empresa de aviación debido a contrato firmado con el Ejecutivo con anterioridad a la vigencia de esta misma Ley.

Artículo 9º Para la subvención de la primera empresa que reúna las condiciones de la presente ley, vótase la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00) mensuales, que será imputada al presupuesto de rentas y gastos de la presente y las futuras vigencias económicas. Cuando llegue a hacerse necesaria una nueva subvención, el Ejecutivo votará el respectivo crédito extraordinario con arreglo a la Ley.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 11 de 1936.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

LEY 30 DE 1936
(DE 16 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea una comisión que estudie la inversión y estado actual de los Millones de la Posteridad

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase una comisión de dos (2) miembros de la Asamblea Nacional que, en asocio de la Comisión designada por el Poder Ejecutivo, irán a la ciudad de Nueva York, a investigar el manejo y el estado actual de la inversión de los Millones de la Posteridad.

Artículo 2º Esta Comisión será nombrada por el Presidente de la Asamblea Nacional tan pronto como esta Ley sea sancionada.

Artículo 3º Vótese una partida de B. 2.500.00 (dos mil quinientos balboas) para cada uno de los miembros de esta Comisión.

Artículo 4º La Comisión queda autorizada para contratar los servicios de los expertos que considere necesarios para el fiel y estricto cumplimiento de su cometido.

Artículo 5º Los gastos que se ocasionen, por razón del artículo 4º, se cargarán a la Sección "Imprevistos" del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre diez y seis de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Nombran Fiscal de Bocas del Toro

DECRETO NUMERO 251 DE 1936
(DE 14 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Fiscal del Circuito de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eduardo Antonio

Pedreschi G., Fiscal del Circuito de Bocas del Toro por lo que falta del período actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

Designan al Administrador del Retiro de Matías Hernández

DECRETO NUMERO 55 DE 1936
(DE 15 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Retiro de Matías Hernández.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eduardo E. Linares, Administrador del Retiro de Matías Hernández.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

LEOPOLDO AROSEMENA.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Telegramas Rezagados

De Santiago, para Benigna González.

De Los Santos, para Mercedes Aranda.

De Aguadulce, para José Angel Tello.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Banco Nacional

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Londres (£)	4.98
Kingston (£)	5.03
París (Fcs.)	4.31
Italia (Lir.)	5.41
Suiza (S. Frs.)	2.353
Alemania (R. Mks.)	4.095
Hongkong (H. K. \$)	3.130
Japón (Yen)	2.935
India (Rup)	3.790
Canadá (\$)	1.013

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR **ARISTIDES A. LINARES**

OFICINA:

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J.
Apartado de Correo, N° 187

ADMINISTRACION:

Jefe de la Sección de Ingresos de
la Secría. de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B. 0.75.—En el extranjero: B. 1.60 donde
haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B. 0.05.—Valor del número atrasado: B. 0.10

**MOVIMIENTO EN LA OFICINA DE
JUBILACIONES****Le reconocen el derecho de ser jubilado****RESOLUCION NUMERO 202**

Departamento de Jubilaciones.—Resolución número 202.—
Panamá, Diciembre 16 de 1936.

El señor Teodoro R. Salcedo ha elevado a este Despacho un memorial por medio del cual solicita que se le reconozca el derecho que tiene a ser jubilado, y para sustentar su solicitud acompaña los siguientes documentos:

1º Cinco (5) declaraciones extra-juicio rendidas ante el Juez Quinto del Circuito de Panamá por los señores Evaristo Domínguez, Parmenio Silva, Sinforoso Cárdenas, Adolfo Cifuentes y Alfredo Martel, las cuales acreditan que el peticionario tiene más de sesenta (60) años de edad;

2º Certificados basados en documentos que reposan en archivos oficiales, suscritos por el Teniente-Secretario y por el Habilitado del Cuerpo de Policía Nacional, en los que consta que el solicitante prestó servicios en esa institución por más de veinte (20) años, en la siguiente forma:

a) Vigilante, del 5 de Diciembre de 1904 al 15 de Mayo de 1905, con un sueldo mensual de B. 50.00;

b) Agente de Policía, del 6 de Agosto de 1906 al 10 de Enero de 1910, con un sueldo mensual de B. 40.00;

c) Agente de Policía, del 24 de Septiembre de 1910 al 13 de Marzo de 1913, con un sueldo mensual de B. 40.00;

d) Teniente, del 14 de Marzo de 1912 al 30 de Septiembre del mismo año, con un sueldo mensual de B. 60.00;

e) Agente de Policía, del 1º de Octubre de 1912 al 31 de Diciembre del mismo año, con un sueldo mensual de B. 40.00;

f) Agente de Policía, del 1º de Enero de 1913 al 8 de Julio de 1916, con un sueldo mensual de B. 45.00;

g) Agente de Policía, del 1º de Mayo de 1918 al 1º de Julio del mismo año, con un sueldo mensual de B. 45.00;

h) Agente de Policía, del 9 de Junio de 1921 al 6 del mismo mes de 1927, con un sueldo mensual de B. 60.00;

i) Subteniente, del 7 de Junio de 1927 al 1º de Enero de 1931, con un sueldo mensual de B. 75.00;

j) Subteniente, del 20 de Febrero de 1931 al 30 de

Septiembre de 1932, con un sueldo mensual de B. 75.00; y

k) Subteniente, del 1º de Octubre de 1932 al 11 de Noviembre del mismo año, con un sueldo mensual de B. 60.00;

3º Certificado oficial en que consta que el peticionario observó buena conducta durante todo el tiempo que ejerció los cargos mencionados; y

4º Certificado del Administrador de la Junta de Inquilinato que acredita que el peticionario trabajaba bajo la dependencia de esa Junta al tiempo de hacer su solicitud de jubilación.

Las pruebas presentadas establecen claramente el derecho que tiene el interesado a ser jubilado y como los cargos servidos por él son de carácter nacional, se aplica el Artículo 3º del Decreto Ejecutivo número 66, de 30 de Marzo de 1935, dictado por la Secretaría de Gobierno y Justicia, a fin de obtener el promedio de sueldos. Hecha la operación matemática dicho promedio ha resultado ser B. 56.08, correspondiéndole, por lo tanto, como pensión, las dos terceras partes de esa suma, o sea B. 37.38.

Por las consideraciones expuestas, el Comisionado de Jubilaciones, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 6º de la Ley 7ª de 1936,

RESUELVE:

Reconocer, como en efecto reconoce, el derecho que tiene el señor Teodoro R. Salcedo a ser jubilado con una pensión mensual de treinta y siete balboas con treinta y ocho centésimos (B. 37.38), y ordenar el pago de dicha pensión.

Comuníquese y publíquese.

El Comisionado de Jubilaciones,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Alvaro Solís.

Cultivo del Girasol

Por el Agrónomo Dr. Abelardo Blanco Casas

Antiguo miembro del personal de la Estación Experimental agronómica de Santiago de las Vegas, Cuba.

(Continuación)

Clase y preparación del terreno

En tierras ricas, fértiles, profundas, arcilloarenosas, bien provistas de materia orgánica, el girasol rinde muy buenas cosechas.

Si una tierra es cuidadosamente roturada antes de efectuarse la siembra, se facilitará el que tengan lugar cambios físicos, químicos y biológicos en la capa vegetal, siendo de gran trascendencia que ocurran en la mejor forma, pues por ellos adquirirá el terreno buena soltura; se irán disolviendo mejor y convirtiéndose en sustancias asimilables por las raíces de las plantas las reservas alimenticias que antes no lo eran; se logrará un mejor desarrollo radical de las que van a ser objeto de explotación, y serán menos costosas las labores de cultivo posteriores a la siembra: limpias, entresaques, aporques, etc.

Está sobradamente justificado, por lo tanto, que se llame la atención y se insista sobre la conveniencia de proceder, con todo el esmero posible, a limpiar de malezas,

arar y gradar el campo que se vaya a sembrar de girasol, dando, al efecto, las limpias y pases de arado y de grada necesarios, distribuidos con la debida oportunidad. La clase de vegetación espontánea, la textura, y profundidad de la capa vegetal, las condiciones meteorológicas que prevalezcan durante el período de tiempo que dure la preparación, el sistema de cultivo que se vaya a seguir, y la clase de aperos que se piense emplear, deben ser consideradas para planear y desarrollar las labores de modo que resulten económicas y prácticas.

Selección de la semilla

Es malísima la costumbre que tienen muchos agricultores de cuidarse poco o nada de seleccionar la semilla que van a emplear en la siembra. Así, si han de tomarla de la cosecha que recogen en la misma finca o hacienda donde trabajan, vemos cómo no se ocupan de escoger la de las matas más vigorosas y prolíficas; de separar la de los frutos más hermosos, sanos y bien conformados, ni de elegir, en fin, la de mejores cualidades para ser almacenada sin descomponerse hasta el momento de sembrarla en el surco; sino que, por el contrario, prefieren destinar a la venta la que reúne los mejores requisitos para la siembra, halagados por los precios más elevados que obtienen en el mercado, y en ocasiones llegan al extremo desastroso de guardar los desechos, la semilla de inferior calidad, para sembrar. Otras veces esos mismos agricultores, si tienen que adquirirla en el mercado, compran la que encuentran más a mano o la más barata, en vez de dirigirse a cosecheros o a casas comerciales especializadas en ese ramo, bien acreditadas, que puedan brindarles material garantizado de variedades puras, libres de plagas, con un tanto por ciento de germinación alto, y de gran vitalidad.

Los que con tan poco cuidado proceden de uno u otro modo, pagan bien caro su ignorancia o testarudez, pues el resultado tiene que ser invariablemente: nacimiento pobre, necesidad de resiembras con una elevada proporción de fallas, campos que crecen disparejos, mayor número y mayor intensidad en los ataques de enfermedades y plagas, recolección fraccionada; en fin, producción pobre y de calidad inferior, y quizás hasta pérdida total de la cosecha.

El agricultor consciente, bien preparado, no realiza falsas economías al adquirir la simiente que va a cultivar; tiene el firme convencimiento de que el mayor gasto o el sobreprecio que necesite abonar por una de clase selecta, le será espléndidamente recompensado al recoger el fruto. Y además, no se expone a descalabros evitables vendiendo la mejor semilla que producen sus campos, sino que escoge cuidadosamente la de calidad superior para sembrar.

Si, en el caso del girasol, se cuida de recolectar las cabezuelas bien formadas, hermosas, de plantas vigorosas, sanas, cubiertas en toda su superficie de granos sólidos y con almendras en buen estado para la germinación; si después del desgrane las semillas se avientan, se asolean y se almacenan en sitio limpio, seco, fresco y ventilado, se podrá tener la seguridad de que para la siembra siguiente se dispondrá de una simiente que ha de responder bien en el campo.

Epocas de siembra

Con suficientes lluvias, con buena humedad en el suelo, regado si es menester, el girasol produce en Cuba abundantemente en siembras de cualquier época del año; pero, sobre todo, si no se dispone de regadío hay dos épocas bastante bien marcadas que se prefieren para sembrar; de Abril a Mayo, tan pronto como las lluvias de

primavera se hayan generalizado (son éstas las que llamamos *siembras de primavera*); y de Septiembre a Octubre, para aprovechar los fuertes aguaceros de esos dos últimos meses de nuestra estación lluviosa (a la que corresponden las aquí denominadas *siembras de frío*). En las primeras, por favorecerlo así las condiciones de ambiente propias de la primavera y el verano, las plantas de girasol se desarrollan muy vigorosas y fructifican con abundancia. En las segundas, crecen menos lozanas las matas; pero, no obstante, si la humedad no ha faltado durante todo el período vegetativo, la producción no suele mermar, y hasta se consiguen, a veces, mayores rendimientos y un grano de más solidez que en las siembras de primavera, tal como se habrá observado en el caso del maíz.

El factor humedad es, pues, el determinante; el que debemos tener más presente para fijar la fecha de siembra del girasol. No se puede decir lo mismo al tratarse de otra importante oleaginosa que también cultivamos en Cuba, el ajonjolí (*Sesamum orientale* Lin.), pues hemos comprobado experimentalmente que es muy sensible a las condiciones del medio ambiente, y que su producción en grano va mermando de modo muy notable, en siembras escalonadas de Abril a Octubre, aunque se cuide de mantener suficiente humedad en el terreno durante todo el período evolutivo de la planta en los meses de sequía, por lo que para sembrarla debe preferirse siempre las épocas tempranas de primavera.

(Continuará)

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

CUADRO NUMERO 689
(Día 11 de Diciembre)

Albert Van der Mye, bulbos para flores, 2 bultos, por vapor Lochgoil, de Rotterdam, por B.	124.00
Swift y Co. (B. Chen), embutidos de carne en latas (salchichas), 50 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	145.43
Manuel Ah Chu, harina de trigo, 400 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	1.088.00
West India Oil Co. S. A., material para propaganda y aceite lubricante, etc., 12 bultos, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	263.25
Arias Plumbing Store, estufas y parte de repuesto, 4 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	62.95
Antonio Fong Cia., Ltda., tocino en rebandas; salchichones, etc., 7 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	72.12
Swift y Co. (Antonio Fong), frijoles con puerco, en latas, etc., 24 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	56.29
Julio Vos, tónico para el cabello, unguento para el cabello, 39 bultos, por vapor Veragua, de Nueva Orleans, por	223.74
Gerard M. Fuhring Co. Inc., galletas, 38 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	250.62
Joaquín Ruiz Alvarez, pastillas y cápsulas medicinales, etc., 8 bultos, por vapor Presidente Polk, de Génova, por	254.32
Joaquín Ruiz Alvarez, tónico uterino, laxante, Hepalina, etc., 11 bultos, por vapor	

Santa Marta, de Nueva Orleans, por	231.78	Herman J. C. Henríquez, drill de hilo, drill unión etc., 13 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	1.836.60
Gervasio García, fonógrafos, radios, catálogos, etc., 7 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	403.11	Lucille Middleton, cama y catre de hierro, con colchón, etc., 4 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	30.00
Kelso Jordan Sales Co., cartones antiséptico Listerina, etc., 37 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	535.85	Carlos A. Cowes y Cía., cuna de madera, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	10.30
Pan American Orange Crush Co. Inc., concentrados para aguas gaseosas, etc., 5 bultos, por vapor Calamares, de Nueva York, por	135.30	Brackney & Hunter, cojinetes de bronce y herramientas para mecánicos, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por	270.80
Fidanque Bros y Sons, bombillas para flashlight, cebollas, etc., 911 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	1.528.71	Gervasio García e Hijos, reconstituyente Ferruginoso Pepsina, 90 bultos, por vapor Tacoma, de Hamburgo, por	352.05
Esteban Durán A., cerveza Stout, 30 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	242.33	Hospital Santo Tomás, Lejía Rex, 30 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	86.62
Ezra Dabah y Co., crespón estampado, seda artificial, tela Georget, etc., 51 bultos, por vapor Skagerak, de Kobe, por	4.814.19	Chung Siak Co., balanzas para mostrador, brochas, 19 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	243.33
Pan American Orange Crush Co., jamones cocidos, 65 bultos, por vapor Scanyork, de Coyna, por	1.223.81	Manuel Ah Chu, cubos galvanizados, añil para lavar, etc., 4 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	287.22
Swift y Co. (Shung Fat Co.), carne y salchichas en latas, 50 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	112.10	Swift y Co. (The Panamá Coca Cola Bott.), carne con patatas en latas, etc., 23 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	62.87
Shung Fat y Co., mondadientes; manteca de cacao, etc., 104 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	395.36	The Panamá Coca Cola Bottling Co., salsa de manzanas, espárragos en latas, etc., 46 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	120.80
José Wong y Cía., vestidos de seda para señoras, exhibidores de hierro, etc., 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por	60.78	Compañía de Servicios Eléctricos, tubería flexible de hierro galvanizado, etc., 1 bulto, por vapor Buenaventura, de Nueva York, por	10.42
Luis E. Uribe, papas, cebollas, zanahorias, repollos, etc., 64 bultos, por vapor Amapala, de Nueva Orleans, por	175.65	David C. Acrich, vestidos de casimir, de la na, 1 bulto, por vapor Veragua, de Nueva York, por	120.00
Luis E. Uribe, manzanas frescas, 19 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	79.80	Panamá Radio Corporation, aparatos de radios, altos parlantes, etc., 16 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	1.441.37
Enrique Lefevre, afrecho, 260 bultos, por vapor Muenchen, de Valparaíso, por	244.66	Antonio Fong Co., sal refinada, 10 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	13.50
Enrique Halphen Co. Inc., botellas usadas, etc., 24 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	29.88	Antonio Fong Co., queso holandés en bolas, 5 bultos, por vapor Eoskeep, de Amsterdam, por	46.57
Panamá Furniture Co., muebles de Viena, 5 bultos, por vapor Veragua, de Gydnia, por	134.97	Compañía Cygnos S. A., champaña Mumm, 30 bultos, por vapor Cuba, de El Havre, por	504.50
Panamá Furniture Co., espejos, 14 bultos, por vapor Nurnberg, de Amberes, por	1.104.30	Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, placas de metal, para autos, etc., 12 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	684.38
Camilo A. Porras, accesorios eléctricos, bicicletas, etc., 5 bultos, por vapor Deustschland, de Hamburgo, por	255.85	British American Tobacco Co., cigarrillos Lucky Strike, 75 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	311.11
Kwong Mee Long Cía., harina de trigo, 100 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	274.00	Sing Kee y Co., encajes de algodón y muestras, 1 bulto, por vapor American Trader, de El Havre, por	447.99
Sing Kee Co., maletas de imitación de cuero, etc., 2 bultos, por vapor Nagara Marú, de Hong Kong, por	507.13	Sing Kee y Co., tejidos de algodón pintada (poplin), 11 bultos, por vapor Kirishima Marú, de Kobe, por	722.96
The British American Tobacco Co., tabacos en rama, prensa de tabaco, 21 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	814.14	Star & Herald, papel Bond, 20 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	123.44
The British American Tobacco Co., cigarrillos Lucky Strike; cigarros Cremos, 32 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	649.40	Star & Herald, papel para imprenta, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	55.75
Compañía Kito Chen S. A., harina de trigo, 30 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	82.20	Otis Elevator Co., material para un ascensor de carga, 14 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	900.00
E. Gamboa E., instrumentos de ingeniería, 1 bulto, por vapor Santa Inés, de El Havre, por	575.85	Endara Riba Hnos., té en lata, colorantes para dulce, etc., 23 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	276.90
The Henriquez Co. Inc., leche condensada, 25 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	67.10	Endara Riba Hnos., cebollas, ciruelas pasas, manzanas, etc., 160 bultos, por vapor Condesa, de Nueva Orleans, por	385.25
The Henriquez Co. Inc., almidón de yuca, maní, 100 bultos, por vapor Anna Maersk, de Hong Kong, por	239.48		

Julio Vos, zapatillas de niñas y trajes de seda, 3 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	154.54
Shung Cheung Co., hilo de algodón para bordar y coser, 4 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	752.82
Shung Cheung Co., jabón de tocador, 50 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por M. Makanje y Cía., confecciones planas de lino, etc., 5 bultos, por vapor Tai Shan, de Hong Kong, por	121.03
Kelson Jordan Sales Co., cigarrillos Camel, 60 bultos, por vapor Peten, de Nueva York, por	1.189.89
The Goodyear Tire Rubber Export, gomas neumáticas, 6 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	1.428.00
Arturo González, planchas, espejos de vidrio biselados, 1 bulto, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	38.30
The Goodyear Tire Rubber Export, (Delvalle y Penso), correas de caucho para máquina, 2 bultos, por vapor Veragua, de Nueva York, por	112.50
Almacén Virginia, muñecas de pasta, animales de tela, (juguetes), etc., 2 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	157.97
Sundersingh y Co., pañuelos, batas, kimonas y pajamas de seda, 3 bultos, por vapor Tai Shan, de Yokohama, por	30.59
Chial León Co. Ltda, lápices, 1 bulto, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	333.58
Kwong Mee Long Co., sardinas, 100 bultos, por vapor Kwanto Marú, de Yokohama, por	100.00
Sasso Co., hilo de algodón en carretes etc., 6 bultos, por vapor Daytonian, de Liverpool, por	262.35
Dalipsing y Bros, sobrecamas, 1 bulto, por vapor Toloa, de Nueva York, por	371.24
Carlos Audisio, espejos con trabajos, 2 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	212.10
Armour & Co., panceta ahumadas y jamones en latas, 45 bultos, por vapor American Legion, de Buenos Aires, por	180.44
C. D. Levy, pinturas en aceite, lacas, esmaltes, etc., 15 bultos, por vapor Toloa, de Nueva York, por	683.06
Central American Plumbing Supply Co., asientos de madera para inodoros, 30 bultos, por vapor Santa Marta, de Nueva Orleans, por	338.76
Secretaría de Hacienda y Tesoro, pilas eléctricas, secas, 2 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por	174.35
Isaac Brandon y Bros Inc., cigarros, 1 bulto, por vapor Toloa, de Kingston, por	56.88
	434.87

MOVIMIENTO EN LA NOTARIA PRIMERA

NOTARIA PRIMERA

(Día 16 de Diciembre)

Nº 1139. Por la cual el señor Blas Bloise vende la tercera parte que le corresponde en la finca 1089, inscrita al folio 24, del Tomo 22 de la Propiedad, por B. 1.800.00, al señor Ernesto Davis.

Nº 1140. Por la cual el Banco Nacional otorga poder especial al señor Alberto Vallarino.

Nº 1141. Por la cual Rafael Grajales Aparicio y El-

vira Ramírez de Grajales confieren poder general al señor Rafael Grajales Ramírez.

Nº 1142. Por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito al señor Salomón Pineda, un lote de terreno situado en el Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

Aviso de Remate

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 30 de los corrientes, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para llevar a cabo el remate de los siguientes bienes:

1 vidriera con 3 puertas	B. 20.00
28 sombrereras de madera	1.40
2 sillas de caoba	2.00
1 sombrerera	0.50
1 aparato de pantalla de madera	0.50

Estos bienes fueron retenidos en la acción de lanzamiento con retención promovido por S. P. Santos C. C. Molton. La base del remate es la suma de veintinueve balboas con cuarenta centésimos (B. 29.40) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa la consignación del cinco por ciento de éste en el Despacho de la Secretaría del tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas y de esa hora en adelante hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Panamá, 15 de Diciembre de 1936.

P. A. Aizopí,
Secretario.

Edicto

El suscrito Alcalde del Distrito de San Francisco de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Alcedo ha presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

Yo, Carlos Alcedo, mayor de edad, casado y vecino de Santiago, en mi carácter de apoderado especial de la Panamá Corporation (Canadá) Limited, sociedad anónima organizada en Montreal, Dominio del Canadá y debidamente inscrita en la Sección respectiva del Registro Público, como lo tengo acreditado ante el Despacho de usted, le manifiesto lo siguiente:

En la jurisdicción de este Distrito, en el lugar denominado Los Hatillos y al sur del río Gatú, he descubierto en Cerro Conocido, diez y ocho minas de oro de veta denominadas Gatú, González, Coco, Copiva, Corotú, Rastrojo, Mango, Cuca, Cuesco, Cuji, Cuélmo, Culantrillo, Cumarú, Cunasirí, Cupano, Cupresino, Curbaril y Chaparro, las cuales están situadas en este Distrito y comprendidas dentro de los siguientes linderos: Norte, por el río Gatú; Sur, por Tierras Nacionales; la mina Gallina; Este, por Tierras Nacionales; Oeste, por el río Gatú y Tierras Nacionales.

Dentro del plazo que me concede la Ley, cumpliré con los requisitos del artículo 43 del Código de Minas, y en el momento de la ratificación de estos denuncios expresaré los linderos con mayor exactitud. Solicito el registro

de dichas minas, que desde ahora están divididas en una, dos y tres pertenencias, las cuales alindaré separadamente conforme a la Ley. Acompaño muestras del mineral que de allí he extraído.

San Francisco de Veraguas, Octubre 13 de 1936.

(Fdo.) *Carlos Alcedo*, quien porta la cédula N° 60-31.

A las dos de la tarde del día trece de Octubre de 1936.

El Alcalde,

LUIS STANZIOLA H.

El Secretario,

Ladislao Rodríguez.

2—22

Edicto Emplazatorio Número 13

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Juan Magallón de generales desconocidas en autos, para que comparezca al Juzgado dentro del término de doce (12) días a contar desde la última publicación de ese Edicto en la GACETA OFICIAL, a cumplir lo ordenado en la siguiente providencia:

“Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, Diciembre cinco de mil novecientos treinta y seis.—Como se ignora el domicilio del sindicado Juan Magallón se le citará por medio de edicto emplazatorio que se publicará por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL por el término correspondiente y el cual será también fijado en la Secretaría del Tribunal.—Notifíquese.—(fdo) JAEN P. (fdo) *Grimaldo*, Srio.”

Se advierte al sindicado que si no compareciere al Juzgado dentro del término señalado, se tendrá como practicada la diligencia y su rebeldía se tendrá como indicio grave en su contra siguiendo la causa su curso como si estuviere presente.

Como en auto de fecha veinte y siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno se decretó la detención del sindicado, se pide a los habitantes de la República que denuncien el paradero del emplazado so pena de ser procesados como encubridores si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo los casos exceptuados por la Ley. Se ruega a las autoridades administrativas la captura de Magallón si tuvieren conocimiento de su paradero dentro del territorio de la República.

El original de este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, y copia de él se le enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar por el término señalado.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

José de J. Grimaldo.

5 vs.—2

Edicto Emplazatorio Número 15

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a Catalino Lara, varón, panameño, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y de este vecindario en el año de mil novecientos treinta y cinco, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más

el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de “hurto”, en el cual se han dictado la providencia y auto de enjuiciamiento que dicen así:

“Juzgado Tercero Municipal.—Colón, cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Como el enjuiciado Catalino Lara aún no ha comparecido a este Tribunal, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, decretase nuevo emplazamiento, de conformidad con lo que estatuye el Artículo 2343 del Código de Procedimiento, para que comparezca al Juzgado en el término de doce días, más el de la distancia, con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese y cúmplase, (fdo.) CARLOS HORMECHEA S.—*José A. Reina*.—Secretario”.

“Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos:
En mérito de lo que viene expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Catalino Lara, varón, panameño, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y de este vecindario, por el delito de hurto que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro Segundo del Código Penal, y mantiene la orden de arresto decretada en su contra, pero como a su favor se ha constituido fianza de excarcelación, el suscrito se abstiene de llevarla a cabo.

Se señala el día doce de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, para dar principio a la vista oral de esta causa. Después de la notificación de este proveído, tienen las partes cinco días comunes para aducir las pruebas que estimen convenientes.

Se le dan al fiador del procesado, señor Pedro Fernández Parrilla, cuarenta y ocho horas de término para que presente a su fiado, a efecto de que sea notificado de este proveído.—Notifíquese y cópiese, (fdo.) CARLOS HORMECHEA S.—(fdo.) *José A. Reina*.—Secretario”.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco (5) veces consecutivas (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

José A. Reina.

5 vs.—5